

**Decisión IG.20/8.1**

**Plan Regional sobre la reducción de los insumos de Mercurio en el marco de la implementación del artículo 15 del Protocolo LBS**

*La decimoséptima reunión de los Partes Contratantes,*

*Recordando el Artículo 8 del Convenio de Barcelona para la Protección del Medio Marino y de la Zona Costera del Mediterráneo como fue modificado en Barcelona en 1995, en lo relativo a las obligaciones de las Partes de evitar, disminuir, combatir y en la mayor medida posible eliminar la contaminación causada por fuentes situadas en tierra,*

*Recordando también el artículo 5 del Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación causada por fuentes y actividades terrestres, en lo sucesivo el protocolo LBS, con respecto a la eliminación gradual de insumos de las sustancias presentadas en su Anexo 1.C que son tóxicas, persistentes y susceptibles de bioacumularse,*

*Teniendo en cuenta la Decisión 17/8 de la decimoquinta reunión de las Partes Contratantes (Almería, España, enero de 2008) denominada “Aplicación de los PAN y preparación de las medidas jurídicamente vinculantes y los calendarios establecidos por el artículo 15 del Protocolo sobre la contaminación de origen terrestre”,*

*Reconociendo las amplias preocupaciones respecto a los efectos seriamente adversos del mercurio sobre la salud humana y el ambiente,*

*Teniendo en cuenta el trabajo llevado a cabo en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y en particular dentro del marco del Proceso de Negociación sobre el Mercurio así como las disposiciones pertinentes de los acuerdos internacionales ambientales relevantes y otros entendimientos regionales de relevancia,*

*Habiendo considerado los resultados de la Evaluación sobre el Mercurio en el Mediterráneo preparada por el CAR/CP, y reconociendo que los actuales esfuerzos para reducir los riesgos derivados del mercurio no son suficientes para enfrentar los desafíos que representa el mercurio y la necesidad de una acción coordinada para evitar una contaminación ambiental adicional por mercurio en el Mediterráneo y su zona costera debido a sus características hidrológicas y ecológicas especiales por ser un mar semicerrado particularmente vulnerable a la contaminación, incluida la bioacumulación de Mercurio,*

*Observando las diferentes capacidades de las Partes para tomar medidas, así como sus responsabilidades comunes aunque diferenciadas,*

*Comprometidos con los crecientes esfuerzos para enfrentar los desafíos globales y regionales para reducir los riesgos de liberaciones de mercurio y la necesidad de gestionar los productos químicos de una manera efectiva y armonizada;*

*Plenamente conscientes de la obligación de cumplir con las exigencias del Convenio de Barcelona y el protocolo LBS como las establece el Artículo 27 del Convenio y la Decisión IG 17/2 de la decimoquinta reunión de las Partes Contratantes (Almería, España, enero de 2008) sobre procedimientos y mecanismos de cumplimiento,*

*Habiendo considerado el informe de la reunión de los Puntos Focales de MED POL realizada en Rodas, Grecia, en mayo de 2001,*

**Decide** adoptar el Plan Regional para la reducción de los insumos de Mercurio en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS junto a sus Apéndices, en adelante el Plan Regional, contenido en el Anexo a la presente decisión;

**Insta** a las Partes Contratantes a tomar las medidas jurídicas, administrativas y de otro tipo para asegurar la implementación del Plan Regional y para informar sobre sus progresos a la Secretaría de acuerdo con su artículo VI.

**Insta** a las Partes Contratantes, las organizaciones intergubernamentales, la industria, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones académicas a continuar y fortalecer su apoyo a la implementación del Plan Regional a través de recursos técnicos y financieros, así como a través de la implementación de proyectos basados en los países que aborden la reducción del riesgo causado por el mercurio y la gestión del riesgo;

**Pide** a la Secretaría (MED POL y CAR/PC) que provea a las Partes Contratantes, a solicitud de las mismas y sujeta a la disponibilidad de fondos, la asistencia necesaria y que organice programas de creación de capacidad para la implementación del Plan Regional.

## **ANEXO**

### ***Plan Regional para la reducción de insumos de Mercurio en el marco de la implementación del Artículo 15 del Protocolo LBS***

#### **ARTÍCULO I**

##### **Definición de Términos**

A los efectos de este Plan de Acción:

- a) “Valor Límite de Emisión (VLE)” significa la concentración máxima permitida, medida como una muestra “compuesta” de un agente contaminante en un efluente que es descargado en el ambiente.
- b) “Mejores técnicas disponibles (MTD)” significa la más reciente etapa de desarrollo (de punta) de los procesos, las instalaciones o los métodos operativos que indican la practicidad de una medida particular para limitar las descargas, emisiones y residuos (referencia al Anexo IV del Protocolo LBS).
- c) “Mejores Prácticas Ambientales (MPA)” significa la aplicación de la combinación más adecuada de estrategias y medidas de control ambiental.
- d) “Secretaría” significa el organismo referido en el artículo 17 del Convenio de Barcelona, enmendado en 1995.
- e) Protocolo LBS refiere a la versión modificada en 1996 del Protocolo LBS.

#### **ARTÍCULO II**

##### **Alcance y Objetivo:**

1. El área en la cual se aplica este Plan Regional es la definida de acuerdo con el Artículo 3 del Protocolo LBS. Este está dirigido a todas las liberaciones antropogénicas de acuerdo con las exigencias del artículo 4 del Protocolo LBS
2. El objetivo de este Plan Regional es proteger el ambiente costero y marino y la salud humana de los efectos adversos del Mercurio.

#### **ARTÍCULO III**

##### **Preservación de derechos**

Las disposiciones de este Plan Regional son sin perjuicio de otras más estrictas relativas a los niveles de mercurio que figuren en otros instrumentos o programas existentes o futuros, nacionales, regionales o internacionales.

#### **ARTÍCULO IV**

##### **Medidas**

##### **A Industria cloroalcalina**

- 1- Las Partes prohibirán con efecto inmediato la instalación de nuevas plantas cloroalcalinas que utilicen células de mercurio.
- 2- Las Partes prohibirán con efecto inmediato la instalación de plantas de producción de cloruro de vinilo monómero que utilicen mercurio como catalizador.
- 3- Las Partes deberán asegurarse de que las liberaciones de mercurio provenientes de la actividad de las plantas cloroalcalinas cesarán en 2020 a más tardar y
  - i) que se logre la gestión ecológicamente racional del mercurio metálico de las plantas que dejen de funcionar, lo que incluye la prohibición de su reingreso al mercado.

ii) que la liberación total de mercurio (en el aire, el agua y los productos) de las plantas cloroalcalinas existentes sea progresivamente reducida hasta su cese definitivo, con el objetivo de que no excedan 1 g por tonelada métrica de capacidad de producción de cloro instalada en cada planta. Al hacerlo, las emisiones en el aire no deben exceder los 0,9 gramos por tonelada métrica de capacidad instalada de producción de cloro en cada planta.

## B Industria no cloroalcalina

1. Las Partes deberán adoptar entre 2015 y 2019, los VLE nacionales para las emisiones de Mercurio de fuentes diferentes de la industria cloroalcalina como sigue:

### A. Industrias químicas que utilizan catalizadores de Mercurio:

	VLE 2015	VLE 2019*	Unidad de Medida
a) Uso de catalizadores de mercurio en la fabricación de elastómeros de poliuretano	50	5	µg/litro de efluente
b) Producción de acetaldehído con sulfato de mercurio (HgSO <sub>4</sub> ) como catalizador	50	5	µg/litro de efluente
c) Producción de acetato de vinilo con catalizadores Hg	50	5	µg/litro de efluente
d) Producción del cubo (1-amino antraquinona) colores y pigmentos con catalizador Hg	50	5	µg/litro de efluente
e) Uso de productos intermedios de mercurio para la producción de otros compuestos de mercurio	50	5	µg/litro de efluente
f) Uso de productos intermedios de mercurio en la industria farmacéutica y química	50	5	µg/litro de efluente
g) Manufactura de catalizadores de mercurio	50	5	µg/litro de efluente
h) Manufactura de compuestos de mercurio orgánicos y no orgánicos	50	5	µg/litro de efluente

### B. Industria de baterías

	VLE 2015	VLE 2019*	Unidad de Medida
Manufactura de baterías que contienen mercurio	50	5	µg/litro de efluente

### C. Industria de los metales no ferrosos

	VLEs 2015	VLEs 2019*	Unidad de Medida
a-Plantas de recuperación de mercurio	50	5	µg/litro de efluente
b-Extracción y refinación de metales no ferrosos	50	5	µg/litro de efluente

### D. Tratamiento de residuos

	VLE 2015	VLE 2019*	Unidad de Medida
Plantas para el tratamiento de residuos	50	5	µg/litro de efluente

\* Los valores de la columna II en el cuadro anterior son los valores objetivo. Estos VLE se someterán a revisión en 2015 con miras a establecer nuevos VLE dentro del marco de la aplicación del artículo 15 del Protocolo LBS.

2. Las Partes deberán adoptar VLE nacionales para las emisiones de Mercurio de las plantas de incineración como sigue:

Gas de residuo	0.05	mg/Nm <sup>3</sup>
----------------	------	--------------------

3. Las Partes deberán tomar las medidas apropiadas para reducir los insumos de emisiones de Mercurio de otros sectores y utilizar alternativas, según corresponda.

4. Mercurio que contenga residuos

Las Partes deberán tomar las medidas necesarias para aislar y contener el mercurio que contenga residuos para evitar la posible contaminación del aire, el suelo o el agua.

5. Sitios contaminados

Las Partes deberán identificar los lugares existentes que han sido históricamente contaminados con mercurio incluyendo al menos antiguas minas y plantas cloroalcalinas que han dejado de funcionar, y tomar respecto a esos sitios medidas de gestión ecológicamente racional tales como obras de seguridad, restricciones de uso o descontaminación, según corresponda. Para ese fin,

- i. Las Partes deberán informar a la Secretaría sobre los lugares identificados antes de enero de 2013,*
- ii La Secretaría deberá preparar directrices sobre Mejores Prácticas Ambientales (MPA) para la gestión ecológicamente racional de los lugares contaminados, para su análisis y aprobación por las Partes en 2013.*
- iii Las Partes deberán informar en 2015 sobre las medidas que planean para la gestión ecológicamente racional de los sitios identificados mediante el uso de las directrices aprobadas sobre MPA.*

6. Las Partes no deberán abrir nuevas minas de mercurio ni reabrir las viejas.

7. Las Partes deberán asegurar que sus autoridades competentes o los organismos apropiados realicen un seguimiento de la liberación de mercurio en el agua, el aire y el suelo para verificar el cumplimiento de las exigencias del cuadro anterior.

8. Las Partes deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas antes mencionadas.

## **ARTÍCULO V**

### **Calendario para la implementación**

Las Partes deberán implementar las medidas anteriores de acuerdo con los calendarios indicados en los respectivos artículos.

## **ARTÍCULO VI**

### **Informes**

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y con el artículo 13, párrafo 2 (d) del Protocolo LBS, las Partes deben informar cada dos años sobre la implementación de las

medidas anteriores, sobre su eficacia y sobre las dificultades encontradas. Las Partes Contratantes deberán examinar el avance de la implementación de estas medidas en 2015.

## **ARTÍCULO VII**

### **Asistencia Técnica**

Con el propósito de facilitar la aplicación de las medidas, la creación de capacitación, incluyendo la transferencia de conocimientos y tecnología, las Partes y la Secretaría deberán suministrarla a las Partes Contratantes que la necesiten. Se deberá dar prioridad a los pedidos de las Partes del Protocolo LBS.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Entrada en vigor**

El presente Plan de Acción regional deberá entrar en vigor y convertirse en vinculante a los 180 días posteriores a la fecha de su notificación por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 4, del Protocolo LBS.